

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que tipifica el delito de robo de tapas de alcantarillado o de cauces y señala penas para el delito de receptación de cables eléctricos y tapas de cauces.
BOLETINES N^{os} 4.266-07 y 4.267-07, refundidos.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar acerca del proyecto de la suma, iniciado en dos mociones, refundidas en el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados. Sus autores son los Diputados señoras Amelia Herrera Silva y Marta Isasi Barbieri y señores Germán Becker Alvear, Mario Bertolino Rendic, Roberto Delmastro Naso, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Nicolás Monckeberg Díaz y Alfonso Vargas Lyng, de la primera, y de la segunda los Diputados señoras Marta Isasi Barbieri y Karla Rubilar Barahona y señores Mario Bertolino Rendic, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Nicolás Monckeberg Díaz, Gonzalo Uriarte Herrera, Ignacio Urrutia Bonilla, Alfonso Vargas Lyng y Germán Verdugo Soto.

Se hace presente que el proyecto no contiene disposiciones que requieran quórum especial de aprobación ni inciden en la organización o atribuciones del Poder Judicial.

A la sesión en que se estudió este proyecto asistieron, además de los integrantes de la Comisión, por el Ministerio del Interior, el Jefe de la División Jurídica, señor Jorge Claissac.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- a) Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.
- b) Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.
- c) Indicaciones aprobadas con modificaciones: 4.
- d) Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.
- e) Indicaciones rechazadas: 1, 2 y 3.
- f) Indicaciones retiradas: no hay.

- - - - -

OBJETIVO FUNDAMENTAL Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Al tenor de las mociones que le dan origen y de los acuerdos adoptados por esta Comisión, la iniciativa de ley en informe tiene por objetivo reprimir el robo, el hurto y la receptación de cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía.

El proyecto que propone la Comisión está conformado por dos artículos permanentes. El primero modifica los artículos 443 y 456 bis A del Código Penal e inserta en el mismo un artículo 447 bis, nuevo, y el segundo sustituye el artículo 213 e inserta tres incisos en el artículo 214 de la Ley de Servicios Eléctricos.

- - - - -

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

1) Del Código Penal, los artículos 397, 399, 432, 442, 443, 456 bis A, 487 y 494 N° 5°. El primero castiga el delito de lesiones gravísimas y graves; el segundo sanciona al autor del delito de lesiones menos graves; el tercero define el robo y el hurto; el cuarto, se refiere al robo en lugar no habitado; el quinto al robo con fuerza de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público o sitios no destinados a la habitación, valiéndose de los medios que la norma especifica; el sexto sanciona el delito de receptación; el séptimo reprime el delito de daños a la propiedad, y el octavo castiga el delito de lesiones leves.

2) Decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, de 2007, texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos. Entre sus disposiciones se cuenta el artículo 213, que tipifica el delito de interrupción de un servicio de este tipo, y el artículo 214, que regula la reparación de los daños patrimoniales que se derivan de tal delito.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Con fecha 21 de junio del año 2007, la Sala del Senado autorizó a esta Comisión para tratar en general y en particular la iniciativa. La Comisión emitió su primer informe el día 23 de octubre de 2007 y un nuevo primer informe el día 8 de enero del presente año. El texto que de ello resultó fue sometido a la consideración de la Sala del Senado, la cual lo aprobó en general en la sesión del día 15 de enero del año en curso y abrió un plazo para presentar indicaciones que venció el día 4 de marzo. En ese plazo se presentaron cuatro indicaciones, cuya discusión y votación se reseñan a continuación.

Artículo 1º

Modifica, en tres literales, el Código Penal.

Letra a)

Reemplaza el artículo 443 del Código Penal. Esa disposición legal, ubicada en el Libro Segundo, "Crímenes y simples delitos y sus penas", Título IX, "Crímenes y simples delitos contra la propiedad", párrafo 3, "Del robo con fuerza en las cosas", indica que el robo con fuerza en las cosas que se encuentren en un bien nacional de uso público se castigará con la misma pena asignada al delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, esto es, presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años), siempre y cuando el autor del robo se haya servido de llaves falsas o verdaderas sustraídas o haya procedido mediante fractura u ocupando algún medio de tracción.

El inciso segundo del artículo antes mencionado establece que también se aplicará esa pena a quien se apropie de cables del tendido eléctrico, de servicios telefónicos, telegráficos, de radiocomunicaciones, de televisión o cables eléctricos o de telecomunicaciones de empresas de ferrocarriles, si ha procedido mediante el escalamiento de los postes que conducen dichos materiales, en lugares abiertos, cerrados o cercados, o los ha extraído de cualquier otra forma del lugar donde están instalados, incluso cuando se trate de redes subterráneas o subacuáticas.

La modificación propuesta por el artículo 1º del proyecto reemplaza la disposición antes descrita por una nueva. El primer inciso de la nueva formulación repite lo señalado en el actual inciso primero del artículo 443, pero el segundo inciso reemplaza al actual por otro, que señala que si con ocasión de las conductas penadas en el inciso primero se produce la interrupción o interferencia de algún servicio público o domiciliario,

como lo son el de electricidad, gas, agua, alcantarillado, recolección de aguas lluvia, telefonía o cualquier otro, la pena se aplicará en su grado máximo, es decir, presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años).

Indicación N° 1

Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir, en el inciso segundo de la disposición propuesta, la expresión “cualquier otro” por la palabra “similares”.

El Honorable Senador señor Espina expresó que la expresión “cualquier otro” que ocupa el literal propuesto podría impugnarse por inconstitucional, porque establece un elemento del tipo penal que incluye una definición demasiado amplia y vaga, lo que pugna contra el principio constitucional de tipicidad¹.

El Honorable Senador señor Gómez anotó que la palabra “similar”, propuesta en reemplazo por la indicación, es más restrictiva.

El Honorable Senador señor Espina observó que el texto actual del literal, que se refiere a la interferencia del suministro de servicios públicos o domiciliarios, agrega, a continuación, la expresión “tales como”, y luego señala una enumeración de ese tipo de servicios (electricidad, gas, agua, alcantarillado, recolección de aguas lluvia y telefonía).

La expresión “tales como” indicaría, entonces, que la identificación de distintos servicios que a continuación se hace es a título meramente ejemplar, y no como conjunto cerrado, por lo que la inclusión posterior de la frase “o cualquier otro” es redundante y puede eliminarse sin afectar el propósito de la disposición.

El Honorable Senador señor Gómez concordó con lo señalado por el Honorable Senador señor Espina y propuso a la Comisión rechazar la indicación y modificar el literal en el sentido antes señalado.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro. A continuación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del

¹ Artículo 19, N° 3°, inciso octavo, Constitución Política de la República:
"La Constitución asegura a todas las personas:

...

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”.

Reglamento del Senado, y con la misma votación, fue acordada la modificación antes reseñada.

Letra b)

Agrega al Código Penal un artículo 447 bis, nuevo. Esta nueva disposición queda ubicada dentro del Libro Segundo, “Crímenes y simples delitos y sus penas”, Título IX, “Crímenes y simples delitos contra la propiedad”, párrafo 4, “Del hurto”, y señala que el hurto de elementos que integran una red que proporciona servicios públicos o domiciliarios como lo son la electricidad, el gas, el agua, el alcantarillado, la recolección de aguas lluvia, la telefonía o cualquier otro, se castigarán presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años) y multa de once a quince unidades tributarias mensuales.

El inciso segundo del nuevo artículo propuesto señala que si con ocasión de las conductas penadas en la disposición antes descrita se produce la interrupción o interferencia de algún servicio público o domiciliario, como lo son el de electricidad, gas, agua, alcantarillado, recolección de aguas lluvia, telefonía o cualquier otro, la pena se aplicará en su grado máximo, es decir, presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años) y multa de quince unidades tributarias mensuales.

Este literal no tuvo indicaciones.

El Honorable Senador señor Espina indicó que esta norma también ocupa la expresión “cualquier otro”, luego de la enumeración a título ejemplar de los servicios públicos y domiciliarios y, tal como se hizo en el caso anterior, debería eliminarse.

El Honorable Senador señor Gómez observó que la pena propuesta para el delito de hurto de elementos que integran una red de servicios públicos o domiciliarios es más alta que la asignada al robo de los mismos elementos. Indicó que razones de política criminal no hacen aconsejable este procedimiento, por lo que propuso a la Comisión asimilar ambas sanciones y eliminar la pena pecuniaria que se propone, manteniendo sólo la privativa de libertad (presidio menor en su grado medio a máximo).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro, acordaron las modificaciones antes reseñadas.

- - - - -

Indicación Nº 2

Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar una nueva letra al artículo 1º. Esta nueva disposición establece que lo dispuesto en los artículos 443 y 447 bis del Código Penal no se aplicará a la persona involucrada que cumpla con los requisitos de trazabilidad y comprobación de origen o procedencia de las especies que obran en su poder, los que serán establecidos en un reglamento.

El abogado de la División Jurídica del Ministerio del Interior, señor Jorge Claissac, señaló que este sistema de trazabilidad que se propone es similar a otro que está establecido en la ley orgánica de la Policía de Investigaciones. Esta norma² obliga a llevar un Libro de Actas de Procedencia en los establecimientos comerciales que se dediquen al préstamo de dinero con garantía prendaria o empeño, o a la compraventa de bienes corporales muebles usados. En ese Libro deben anotarse los datos que identifiquen al vendedor. Por tanto, la modificación propuesta es redundante.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

Indicación N° 3

Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar una nueva letra al artículo 1º. Esta nueva disposición introduce un artículo 454 ter, nuevo, en el Código Penal, que obliga a todos quienes se dediquen a la compraventa de metales usados a llevar un Libro de Actas de Procedencia, en el que se estampará la identidad del vendedor de dichas especies, su cédula nacional de identidad, su impresión dígito pulgar derecha, y una declaración en la que asegure ser dueño de los objetos que vende. Este Libro de Actas de Procedencia podrá ser revisado sin más formalidad que la instrucción verbal en tal sentido impartida en cualquier

² Artículo 29 del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile: "En las casas o agencias de empeño y en los establecimientos que se dediquen a la compraventa de artículos usados, será obligatorio llevar un Libro de Actas de Procedencia, en que se anotarán el nombre y los apellidos del vendedor o empeñante, el número de su cédula de identidad y su impresión dígito pulgar derecho, junto con una declaración por la que asegure ser dueño de los objetos que venda o empeñe. Las características de este libro, que sólo podrá ser revisado por orden judicial o por funcionarios de Investigaciones, se ajustarán a las disposiciones del Reglamento. La infracción de esta disposición será penada con una multa de 20 sueldos vitales mensuales de la Región Metropolitana; la reincidencia, con una multa equivalente al doble, y la tercera infracción, con la clausura definitiva del establecimiento o negocio.

De estas infracciones conocerán los Jueces de Letras de Mayor Cuantía con jurisdicción en lo criminal."

momento por la autoridad competente, y estará regulado por un reglamento que se dicte al efecto.

En caso de que se trate de metales usados provenientes de productos originados en empresas dedicadas al suministro de servicios eléctricos o de telefonía, el reglamento deberá contemplar una categoría de vendedores de difícil fiscalización, y requerirá que esos vendedores acrediten el origen de las especies que ofrecen, señalando el tipo de material, la cantidad, el peso y otros datos. Finaliza señalando que estos productos sólo podrán ser adquiridos por comerciantes establecidos.

La Comisión consideró que en este caso vale la misma consideración tenida en cuenta en la discusión de la indicación anterior.

Una norma como la propuesta ya existe en el ordenamiento jurídico, pues el artículo 3º del decreto ley N° 825³, de 1974,

³ “Artículo 3º.- Son contribuyentes, para los efectos de esta ley, las personas naturales o jurídicas, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en ella.

En el caso de las comunidades y sociedades de hecho, los comuneros y socios serán solidariamente responsables de todas las obligaciones de esta ley que afecten a la respectiva comunidad o sociedad de hecho.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el tributo afectará al adquirente, beneficiario del servicio o persona que deba soportar el re-cargo o inclusión en los casos que lo determine esta ley o las normas generales que imparta la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo. En virtud de esta facultad, la Dirección referida podrá disponer el cambio de sujeto del tributo también sólo por una parte de la tasa del impuesto, como asimismo autorizar a los vendedores o prestadores de servicios, que por la aplicación de lo dispuesto en este inciso no puedan recuperar oportunamente sus créditos fiscales, a imputar el respectivo impuesto soportado o pagado a cualquier otro impuesto fiscal incluso de retención o de recargo que deban pagar por el mismo período tributario, a darle el carácter de pago provisional mensual de la ley de la renta, o a que les sea devuelto por el Servicio de Tesorerías en el plazo de treinta días de presentada la solicitud, la cual deberá formularse dentro del mes siguiente al de la retención del tributo efectuada por el adquirente o beneficiario del servicio; pero en todos los casos hasta el monto del débito fiscal correspondiente.

Igualmente, la Dirección podrá determinar que las obligaciones que afecten a los contribuyentes a que se refieren los incisos primero y segundo correspondan a un vendedor o prestador del servicio, o al mandatario, también respecto del impuesto que debe recargar el adquirente o beneficiario, por las ventas o servicios que estos últimos a su vez efectúen o presten a terceros cuando se trate de contribuyentes de difícil fiscalización.

En los casos a que se refiere el inciso anterior, la Dirección podrá, para los efectos de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado, determinar la base imponible correspondiente a la transferencia o prestación de servicio que efectúe el adquirente o beneficiario, cuando se trate de especies no sujetas al régimen de fijación de precios.

Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, establece que tratándose de vendedores y prestadores de servicios de difícil fiscalización se podrá extender una autorización especial para que los compradores y receptores de dichos servicios asuman las obligaciones tributarias de los primeros, operación que requerirá la visación previa del Servicio de Impuestos Internos.

La Comisión estimó que la norma recién invocada torna innecesaria la propuesta contenida en la indicación, por lo que debe ser rechazada.

A mayor abundamiento, la indicación establece un procedimiento de carácter administrativo y reglamentario lo que hace improcedente su introducción en el Código Criminal.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

Letra c)

Modifica el artículo 456 bis A del Código Penal. Esa disposición tipifica el delito de receptación, que comete quien, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tiene en su poder, transporta, compra, vende, transforma o comercializa en cualquier forma especies hurtadas, robadas, objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°. El inciso segundo de la disposición señala que la pena de este delito será determinada teniendo en consideración el valor de las especies involucradas y la gravedad del hecho. El inciso tercero del artículo establece que se impondrá el máximo de la pena cuando el autor sea reincidente o haya actuado de forma reiterativa.

La modificación propuesta reemplaza los incisos segundo y tercero por tres disposiciones. La primera es igual al actual inciso segundo. A continuación se introduce un nuevo inciso tercero y se reemplaza el actual, que pasa a ser cuarto.

El nuevo inciso tercero indica que cuando la receptación recae sobre elementos que integran una red que proporciona servicios públicos o domiciliarios, como lo son la electricidad, el gas, el agua,

Asimismo, la Dirección a su juicio exclusivo, podrá imponer a los vendedores o prestadores de servicios exentos, la obligación de retener, declarar y pagar el tributo que corresponda a los adquirentes afectos o a determinadas personas que importen desde los recintos de Zonas Francas.”.

el alcantarillado, la colección de aguas lluvia, la telefonía o cualquier otro, se impondrá al autor la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias, se dispondrá el comiso de los instrumentos ocupados para el delito y se ordenará la clausura del establecimiento de comercio donde se guarden, oculten o transformen las especies objeto del delito, siempre y cuando el dueño o el administrador del establecimiento haya estado al tanto de los hechos.

La disposición que reemplaza al actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, repite la regulación del actual inciso tercero, y agrega que si la reiteración o reincidencia en la receptación recae sobre elementos que integran una red que proporciona servicios públicos o domiciliarios, como lo son la electricidad, el gas, el agua, el alcantarillado, la colección de aguas lluvia, la telefonía o cualquier otro, se aplicará la pena privativa de libertad establecida en el nuevo inciso tercero, aumentada en un grado, o sea, presidio mayor en su grado mínimo (5 años y un día a 10 años).

Este literal no tuvo indicaciones.

El Honorable Senador señor Muñoz observó que este literal también ocupa la expresión “cualquier otro”, luego de la enumeración a título ejemplar de los servicios públicos y domiciliarios, y tal como se hizo en el primer literal del artículo, debería eliminarse.

La Comisión dejó constancia, para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que la noción de establecimiento comercial que ocupa la norma propuesta se refiere a la acepción jurídica del concepto⁴, o sea, una universalidad de hecho destinada a realizar actos de comercio; y en ningún caso se refiere al inmueble en que el establecimiento de comercio funciona. De lo contrario podría concluirse que la pena de clausura se aplica a una cosa y no al dueño o representante del dueño del establecimiento donde se guardan, ocultan o transforman las cosas receptadas.

La Comisión acordó introducir las rectificaciones de redacción necesarias para dejar aclarados ambos puntos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro, acordó las modificaciones antes señaladas.

⁴ “El establecimiento o fondo de comercio, industrial y de cualesquier otra índole, se le concibe como un conjunto de bienes materiales e inmateriales destinados a un fin económico, comprendiéndose en él, el derecho de llaves y los intangibles que importa una empresa en marcha, que produce ingresos.” (Álvaro Puelma Accorsi, “Sociedades”, Editorial Jurídica de Chile, 3ª Edición, Tomo I, Página 133).

Artículo 2º

Sustituye el artículo 213 de la ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007.

Esta disposición establece que el con dolo directo corte cables que transporten electricidad o arranque o destruya los postes que los sujetan o realice cualquier otra acción que tenga por fin suspender el servicio, será penado con reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días). Si el ilícito produce, además, algún accidente o lesiones a las personas, la pena se elevará a reclusión menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años). Si se ocasiona la muerte de una persona, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años).

La modificación consiste en reemplazar el artículo 213 antes reseñado por otro, que prescribe que se castigará todo acto que interrumpa el servicio eléctrico, que no constituya hurto o robo de elementos que integren la red eléctrica, con la pena de reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días). Si como consecuencia del hecho se producen daños o lesiones leves o menos graves, la pena será la de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años), y si la consecuencia son lesiones graves, la pena será de reclusión menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años).

La nueva disposición agrega que, si como consecuencia de la interrupción se producen lesiones graves gravísimas o la muerte de una persona, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años).

Finaliza el artículo propuesto señalando que lo dispuesto en él no se aplicará si se trata de interrupciones del servicio eléctrico realizadas por agentes de las empresas distribuidoras que excedan el máximo permitido, las que serán sancionadas según las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a esa industria. Tampoco tendrá aplicación esta nueva disposición si otra norma tipifica la conducta como un delito que merezca una pena mayor.

Este artículo no tuvo indicaciones.

- - - - -

Indicación N° 4

Del Honorable Senador señor Ominami, para agregar un inciso segundo al artículo 214 de la Ley General de Servicios

Eléctricos. El actual inciso único de esa disposición establece que el que cause la interrupción del servicio eléctrico deberá indemnizar no sólo a la empresa distribuidora, sino también a los terceros afectados.

La indicación propone agregar que, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior del artículo 124, será siempre de cargo de la empresa distribuidora la reposición del servicio interrumpido y la restitución de los materiales necesarios para ello, y sólo podrá repetir contra el autor del hecho.

El Honorable Senador señor Espina expresó que debería, además, especificarse que cualquier cobro hecho a los usuarios por este concepto por la Compañía que suministra el servicio deberá ser restituido a la brevedad.

El Honorable Senador señor Gómez indicó que también debe establecerse que la compañía en cuestión no podrá cobrar a sus usuarios los cargos fijos, como mantención del medidor u otros, durante el período en que el servicio esté interrumpido.

La indicación fue aprobada, con esas modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone al Senado introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

ARTÍCULO 1º

Letra a)

- Eliminar, en el inciso segundo del artículo 443 propuesto, la expresión “o cualquier otro”, y reemplazar la coma escrita después de la palabra “lluvia” por la conjunción “o”.

(Artículo 121, Unanimidad 3x0)

Letra b)

- Suprimir, en el inciso primero del artículo 447 bis propuesto, la expresión “o cualquier otro”, y reemplazar la coma que figura después de la palabra “lluvia” por la conjunción “o”.

- Además, eliminar la frase “y multa de once a quince unidades tributarias mensuales”.
(Artículo 121, Unanimidad 3x0)

Letra c)

- Eliminar, en el inciso tercero propuesto para el artículo 456 bis A del Código Penal, la expresión “o cualquier otro”, y reemplazar la coma escrita después de la palabra “llovía” por la conjunción “o”.

- Agregar, en el mismo inciso, a continuación de la frase “la clausura definitiva”, las palabras “de dicho establecimiento”.
(Artículo 121, Unanimidad 3x0)

Artículo 2º

- Reemplazar su encabezado por lo siguiente:

“Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007:

a) Reemplázase el artículo 213 por el siguiente:”.

- Agregar una letra b), nueva, del siguiente tenor:

“b) Agréganse los siguientes incisos al artículo 214:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, tanto la reposición del suministro eléctrico como la restitución de los materiales necesarios para dicha reposición serán siempre y a todo evento de cargo del concesionario, que podrá repetir sólo contra el autor del hecho.

Durante el período de interrupción del servicio no se devengarán contra los usuarios afectados los cargos fijos ni el arriendo o mantención del medidor.

El concesionario que obtenga de sus clientes sumas de dinero por concepto de lo señalado en los dos incisos anteriores deberá restituirlas deduciéndolas del cobro inmediatamente siguiente.”.
(Indicación N° 4, Unanimidad 3x0)

- - - - -

De ser aprobadas las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue

"PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Sustitúyese el artículo 443, por el siguiente:

"Artículo 443.- Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público o en sitio no destinado a la habitación si el autor hace uso de llaves falsas o verdaderas que se hayan substraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede, mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si se utiliza medios de tracción.

Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en el inciso anterior, se produce la interrupción o interferencia del suministro de un servicio público o domiciliario, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, la pena se aplicará en su grado máximo."

b) Insértase el siguiente artículo 447 bis, nuevo:

"Artículo 447 bis.- El hurto de cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo .

Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en este artículo se produce la interrupción o interferencia del servicio, la pena se aplicará en su grado máximo."

c) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 456 bis A, por los que siguen:

"Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y

multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva **de dicho establecimiento**, oficiándose a la autoridad competente.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007:

a) Reemplázase el artículo 213 por el siguiente:

“Artículo 213.- El que maliciosamente realice un acto que interrumpa el servicio eléctrico, que no esté contemplado en los artículos 443 o 447 bis del Código Penal, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo.

Si a consecuencia de ese acto se producen daños materiales o lesiones leves o menos graves, la pena será de reclusión menor en su grado medio y si se ocasionan lesiones graves de las establecidas en el número 2° del artículo 397 del Código Penal, la pena será reclusión menor en su grado máximo.

Si se ocasionan algunas de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de una persona, se impondrá la pena de reclusión mayor en su grado mínimo.

Lo establecido en el presente artículo no se aplicará a las suspensiones de suministro efectuadas por agentes de las empresas distribuidoras de electricidad y que excedan el máximo permitido por la ley y los reglamentos, las que serán sancionadas administrativamente, conforme a las respectivas disposiciones legales y reglamentarias. Tampoco tendrá lugar lo previsto en este artículo si el hecho constituye otro delito que merezca una pena mayor.”.

b) Agréganse los siguientes incisos al artículo 214:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, tanto la reposición del suministro eléctrico como la restitución de los materiales necesarios para dicha reposición serán siempre y a todo evento de cargo del concesionario, que podrá repetir sólo contra el autor del hecho.

Durante el período de interrupción del servicio no se devengarán contra los usuarios afectados los cargos fijos ni el arriendo o mantención del medidor.

El concesionario que obtenga de sus clientes sumas de dinero por concepto de lo señalado en los dos incisos anteriores deberá restituirlas deduciéndilas en el cobro inmediatamente siguiente.”.”.

- - - - -

Acordado en sesión efectuada el día 19 de marzo de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), Alberto Espina Otero y Pedro Muñoz Aburto.

Valparaíso, 15 de abril de 2008.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY , EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
TIPIFICA EL DELITO DE ROBO DE TAPAS DE ALCANTARILLADO O DE
CAUCES Y SEÑALA PENAS PARA EL DELITO DE RECEPCIÓN DE
CABLES ELÉCTRICOS Y TAPAS DE CAUCES.
BOLETINES N^{OS} 4.266-07 Y 4.267-07, REFUNDIDOS.**

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: reprimir el robo, el hurto y la receptación de cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: dos artículos permanentes; el primero modifica los artículos 443 y 456 bis A del Código Penal e inserta en el mismo un artículo 447 bis, nuevo, y el segundo sustituye el artículo 213 e inserta tres incisos en el artículo 214 de la Ley de Servicios Eléctricos.

III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

IV. URGENCIA: no tiene.

V. INICIATIVA y ORIGEN: dos mociones, refundidas en el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados. Sus autores son los Diputados señoras Amelia Herrera Silva y Marta Isasi Barbieri y señores Germán Becker Alvear, Mario Bertolino Rendic, Roberto Delmastro Naso, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Nicolás Monckeberg Díaz y Alfonso Vargas Lyng, de la primera, y de la segunda los Diputados señoras Marta Isasi Barbieri y Karla Rubilar Barahona y señores Mario Bertolino Rendic, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Nicolás Monckeberg Díaz, Gonzalo Uriarte Herrera, Ignacio Urrutia Bonilla, Alfonso Vargas Lyng y Germán Verdugo Soto.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: el proyecto fue aprobado en general en sesión de fecha 2 de noviembre de 2006, por 95 votos contra 3; no hubo abstenciones. En sesión de fecha 8 del mismo mes y año se despachó en particular, resultando aprobados los incisos segundo,

cuarto y quinto del artículo único con la misma votación, por no haber tenido indicaciones. Los demás incisos se aprobaron por diferentes mayorías: el primero, por 73 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención; el tercero, por 48 votos a favor, 25 en contra y una abstención, y el inciso final, por 43 votos a favor, 25 en contra y 10 abstenciones.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: el 14 de noviembre de 2006.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) Del Código Penal, los artículos 397, 399, 432, 442, 443, 456 bis A, 487 y 494 N° 5°.

2) Decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, de 2007, texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, que tipifica el delito de interrupción de un servicio de este tipo.

XI: ACUERDOS:

- Indicación N° 1, rechazada, 3x0.
- Indicación N° 2, rechazada, 3x0.
- Indicación N° 3, rechazada, 3x0.
- Indicación N° 4, aprobada con modificaciones, 3 x 0

Valparaíso, 15 de abril de 2008

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario